

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los recursos de revisión **02426/INFOEM/IP/RR/2011** y **02427/INFOEM/IP/RR/2011**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de las respuestas emitidas por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de octubre de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, las solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicitud 1:

Copia del oficio número DDU/287/2010”. **(sic)**

Solicitud 2:

Copia del oficio número DDU/298/2010”. **(sic)**

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por **“EL RECURRENTE”** fueron registradas en **“EL SICOSIEM”** y se les asignó como números de expediente **00056/CUAUTIT/IP/A/2011** y **00057/CUAUTIT/IP/A/2011**, respectivamente de los recursos de revisión referidos en el proemio de la presente Resolución.

II. Con fecha 26 de octubre de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Respuesta 1:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 46 de La de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que dicho predio se encuentra en un área federal ya que las casas están construidas encima de una canal por lo cual no están constituidas.

Sin más por el momento me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración” **(sic)**

“Respuesta 2:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 46 de La de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que dicho predio se encuentra en una área federal ya que las casas están construidas encima de un canal por lo cual no están legalmente constituidas y por lo que no se les puede hacer un procedimiento.

Sin más por el momento me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración” **(sic)**

III. Con fecha 7 de noviembre de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **02426/INFOEM/IP/RR/2011 y 02427/INFOEM/IP/RR/2011** y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Recurso 1:

La información requerida copia del oficio número DDU/287/2010.

No se entregó la información requerida copia del oficio número DDU/287/2010”. **(sic)**

“Recurso 2:

La información requerida copia del oficio número DDU/298/2010.

No se entregó la información requerida copia del oficio número DDU/298/2010”. **(sic)**

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Asimismo, **EL RECURRENTE** en los dos recursos formulados hace llegar en archivo adjunto tanto la solicitud de información como la respuesta, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas.

IV. Los recursos **02426/INFOEM/IP/RR/2011** y **02427/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitieron electrónicamente siendo turnados a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, así como a la Comisionada, Miroslava Carrillo Martínez respectivamente, a efecto de que formularan y presentaran los proyectos de Resolución correspondientes. Sin embargo, por acuerdo del Pleno de fecha 15 de noviembre de 2011 se determinó la acumulación de los recursos planteados para que fuera el Comisionado Presidente Monterrey quien la realizara.

V. Con fecha 10 de noviembre de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió los respectivos Informes Justificados para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“Informe de justificación: Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, a su vez para informarle que dicho informe es para comentarle que la petición que solicita el particular no es competencia del **SUJETO OBLIGADO** ya que el predio donde están construyendo se encuentra en una área federal por lo que el Municipio no puede llevar acabo algún procedimiento. Todo lo anterior con fundamento en el artículo 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración” **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuestas y aportó Informes Justificados para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración las respuestas y los Informes Justificados de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de plazos tanto para la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición de los recursos de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fueron hechos en tiempo o fueron extemporáneos.

“Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante”.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

Respecto de los recursos, se observa que:

- El 4 de octubre de 2011, **EL RECURRENTE** presentó las solicitudes de información.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de respuestas a **EL RECURRENTE** el 25 de octubre de 2011, dando respuesta extemporánea el **26 de octubre de 2011** o sea 1 día hábil después de vencido el plazo.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia.
- No obstante al tomar en cuenta que el término para interponer el recurso es de 15 días hábiles después de dada la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma de fecha **7 de noviembre de 2011**, el plazo vencía el **17 de noviembre de 2011**.
- En este sentido, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso dentro del término legal establecido para este efecto.

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

2011							2011							2011						
OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
						1			1	2	3	4	5					1	2	3
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31
30	31																			
Fecha de presentación de las solicitudes de información.																				
Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles, conforme al art. 46 de la Ley.																				
Fecha de respuestas extemporáneas al solicitante.																				
Fecha de interposición de los recursos de revisión.																				
Fecha máxima para la interposición de los recursos de revisión.																				
Días inhábiles para efecto del cómputo-plazos.																				

Como se observa, se está en los dos casos ante **respuestas extemporáneas** de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CUARTO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo el trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; prácticamente la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “Acumulación”, “Acumulación de Acciones” y “Acumulación. Principios de la”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

Asimismo y toda vez que las solicitudes de información cumplen con lo antes establecido se lleva a cabo la acumulación de los recursos de revisión citados por el Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

QUINTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la se considera se la respuesta otorgada es desfavorable.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

SEXTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y las respuestas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que en las respuestas dadas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se le dio la información requerida.

EL SUJETO OBLIGADO en las respuestas señaló que el predio se encuentra en un área federal y que las casas están construidas encima de un canal por lo que legalmente no están constituidas, por lo que no se les puede hacer un procedimiento.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

a) Si las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** son completas respecto de los puntos petitorios y en su caso, si es o no competente para atender las solicitudes.

b) La procedencia o no de la casual de los recursos de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SÉPTIMO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** y si son completas respecto de los puntos petitorios.

Solicitud 1:

Copia del oficio número DDU/287/2010". (**sic**)

Solicitud 2:

Copia del oficio número DDU/298/2010". (**sic**)

Es pertinente confrontar las solicitudes de información con las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud 1

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Copia del oficio número DDU/287/2010	Respuesta Con fundamento en el artículo 46 de La de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que	x De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO hace referencia a un predio que

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

	dicho predio se encuentra en una rea federal ya que las casas están construidas encima de una canal por lo cual no están constituidas Informe Justificado Informe de justificación: Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, a su vez para informarle que dicho informe es para comentarle que la petición que solicita el particular no es competencia del sujeto obligado ya que el predio donde están construyendo se encuentra en una área federal por lo que el Municipio no puede llevar acabo algún procedimiento. Todo lo anterior con fundamento en el artículo 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración	se encuentra en un área federal, además de que señala que no es competencia de ese sujeto obligado, sin embargo no hace alusión directa al oficio que refiere la petición original
--	---	---

Solicitud 2

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Copia del oficio número DDU/298/2010	Respuesta Con fundamento en el artículo 46 de La de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que dicho predio se encuentra en una área federal ya que las casas están construidas encima de un canal por lo cual no están legalmente constituidas y por lo que no se les puede hacer un procedimiento.	x De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO hace referencia a un predio que se encuentra en un área federal y que las casas no están legalmente constituidas, además de señalar que no es competente, por lo que el municipio no puede llevar a cabo ningún procedimiento, sin embargo, de igual forma no hace alusión directa al

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

	Informe Justificado	oficio que refiere la petición original
	Informe de justificación: Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, a su vez para informarle que dicho informe es para comentarle que la petición que solicita el particular no es competencia del sujeto obligado ya que el predio donde están construyendo se encuentra en una área federal por lo que el Municipio no puede llevar acabo algún procedimiento. Todo lo anterior con fundamento en el artículo 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración	

De lo anterior se aprecia que en las respuestas e Informes Justificados **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta refiriéndose a un predio que se encuentra en un área federal, que las casas no están legalmente constituidas por lo que el municipio no puede llevar a cabo procedimiento alguno, pero en ningún momento hace señalamiento expreso respecto de los oficios que se mencionan en la petición de origen.

En este sentido, es menester atender la parte relativa a la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a los oficios solicitados y que no se proporcionaron la cual surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los Gobiernos Estatales, hasta llegar a los municipios.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 6o. (...) .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

“Artículo 5. (...) .

(...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por su artículo 115 mismo que señala la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)”.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia”.

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

(...)”

“Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.”

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento”.

“Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables”.

Por lo que se refiere a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

(...)

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales”.

“Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

(...)”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVBGUENI MONTERREY
CHEPOV

Del marco jurídico aludido, se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que el municipio de Cuautitlán cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 112, 113 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
- Que en lo concerniente a su régimen interior, el municipio de Cuautitlán, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como en el Bando, los reglamentos que de él deriven, las circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.
- Que los ayuntamiento se integran con un jefe de asamblea que se denominara Presidente Municipal y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinara en razón directa de la población del municipio que representen.
- Que las autoridades municipales tiene las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales.
- Que entre las atribuciones que tiene el ayuntamiento se encuentra la de crear unidades administrativas para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que es obligación del presidente municipal supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados del municipio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades ejecutivas el ayuntamiento se auxiliara con las dependencias y entidades de la administración pública municipal que en su caso apruebe el cabildo a propuesta del presidente municipal y estarán subordinadas a este servidor público.
- Que los titulares de la dependencia y entidades de la administración municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales acuerdos circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada, tal y como se señaló anteriormente el hoy recurrente solicitó copia de los oficios número DDU/287/2010 y DDU/298/2010.

Esta Información, es información pública pues así lo señala la Ley de la materia:

Una de las principales finalidades del régimen de transparencia que permite el escrutinio social respecto de la gestión gubernamental es qué se hace. Y lo anterior no sólo es una premisa lógica de dicho régimen, sino una obligación legal que en el Estado de México se ha establecido en la Ley de la materia.

En este contexto, para este pleno, **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. (...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Esta finalidad de la Ley de la materia no es más que la expresión concreta del mandato constitucional, tanto federal como local, como a continuación se observa:

“Artículo 6º Constitución General de la República. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(...)”.

“Artículo 5º Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

(...)

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

(...)”

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que se sostiene en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Derivado de todo lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** y que es de la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a cargo la posibilidad de generar o poseer la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos a cargo.
- Que, finalmente, la información no se otorgó de manera injustificada.

Por último, debe considerarse el **inciso c)** del Considerando Sexto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no de los recursos de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En vista al presente caso, la respuesta no atendió los extremos del requerimiento formulado en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada es altamente probable que puede estar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

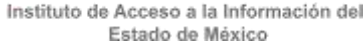
RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resultan procedentes los recursos de revisión, se revocan las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuestas desfavorables, previstas en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, conforme a lo siguiente:

- Copia del oficio número DDU/287/2010.
- Copia del oficio número DDU/298/2010.



COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TERCERO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”**, para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02426/INFOEM/IP/RR/2011 y
02427/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

**PONENTE QUE
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE
2011, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
02426/INFOEM/IP/RR/2011 Y 02427/INFOEM/IP/RR/2011.**